

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 145

Fecha: 01 Octubre 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2020 00288	Ejecutivo	SANDRA LILIANA CHAUX ENCISO	MARLON FERNANDO SALAS AMEZQUITA	Auto aprueba liquidación credito	30/09/2021		
41001 31 10005 2021 00121	Verbal Sumario	NILSON ALBERTO LLANOS TRUJILLO	PAMELA ANDREA VALLEJO VALLEJO	Auto requiere	30/09/2021		
41001 31 10005 2021 00271	Ordinario	ISMAEL AVILES CARDOZO	BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO	Auto admite demanda	30/09/2021		
41001 31 10005 2021 00271	Ordinario	ISMAEL AVILES CARDOZO	BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO	Auto decreta medida cautelar	30/09/2021		
41001 31 10005 2021 00275	Ordinario	ISRAEL DE JESUS BARERA	EDNA XIOMARA RODRIGUEZ ROBLES	Auto rechaza demanda	30/09/2021		
41001 31 10005 2021 00290	Ejecutivo	DIANA PAOLA ORTIZ JIMENEZ	RFAEL HUMBERTO ARIZA LOPEZ	Auto declara ilegalidad de providencia e inadmite demanda	30/09/2021		
41001 31 10005 2021 00346	Ejecutivo	MARIA VALENTINA FRANCO VARGAS	JAIME FRANCO GUTIERREZ	Auto inadmite demanda	30/09/2021		
41001 31 10005 2021 00349	Ejecutivo	NAYIBE BARRIOS RICO	NELSON GARCIA	Auto inadmite demanda	30/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01 Octubre 2021 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIOUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE SANDRA LILIANA CHAUX ENCISO
DEMANDADO MARLON FERNANDO SALAS AMEZQUITA
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2020-00288-00

Neiva (H.), treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le impartirá aprobación y se ordenará la entrega de los títulos que se hubieran consignado o que se llegaren a consignar a la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de Sandra Liliana Chaux Enciso, hasta el valor de lo ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado

al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00121-00

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	NILSON LLANOS TRUJILLO nilson_8815@hotmail.com Celular: 3125875931
DEMANDADA	PAMELA ANDREA VALLEJO VALLEJO Mela_vallejo@hotmail.com Celular: 3144645788
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00121-00

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

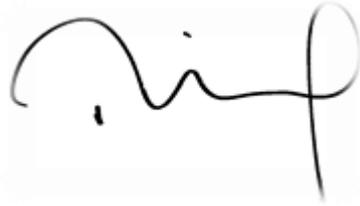
Como quiera que a la fecha no obra en el plenario la prueba solicitada, este Despacho Judicial **DISPONE**:

1. **REQUERIR por CUARTA** y última vez a la NUEVA E.P.S., para que en el término perentorio de **UN (01) día** contado a partir de su notificación, dé cumplimiento en debida forma a la orden dada en proveído del 11 y 26 de agosto y 20 de septiembre, comunicados a través de los oficios No. 2021-00121-1739 del 12 de agosto de 2021; 2021-00121-1919 del 6 de septiembre de 2021 y 2021-00121-2022 del 21 de septiembre del año en curso, esto es: Informar a este Despacho Judicial el **INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC)** del demandante **NILSON LLANOS TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.228.144 de los últimos **ocho (08) meses**; e informen el nombre y dirección de la empresa empleadora. De no atender este requerimiento en el término concedido, se hará merecedora de las sanciones de ley.

Correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co solicitud.juridica@nuevaeps.com.co y certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co

2. **REQUERIR por SEGUNDA VEZ** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que en el término perentorio de un día (01) día, contado a partir de su notificación, informe acerca de los depósitos judiciales que ha realizado el señor NILSON ALBERTO LLANOS TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.228.144 dentro del proceso de inasistencia alimentaria bajo radicado 410016000586201701867, cuenta 3-0070-00030-4.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00271-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ISMAEL AVILES CARDOSO Ismael2801@outlook.com Celular:3142183880
APODERADA DTE:	ALIRIO PINTO YARA Alpinto-0804@hotmail.com Celular: 3176800204
DEMANDADO	BLANCA NELLY LOPEZRESTREPO blannel@hotmail.com blannel2819@gmail.com
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2021-00271-00

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede y adicional a ello, reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Unión Marital de Hecho promovida a través de apoderado judicial por el señor ISMAEL AVILES CARDOSO, en contra de la señora BLANCA NELLY LÓPEZ RESTREPO. Tramitar conforme lo dispuesto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia al Defensor de Familia, dejando constancia del envío en el expediente

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que de contestación por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico de la demandada, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal a través de ese medio conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806.

QUINTO: ADVERTIR que la notificación personal a la demandada se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje electrónico y los

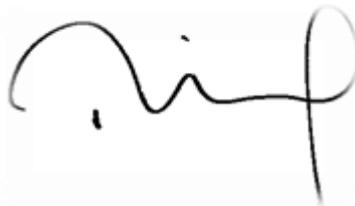
términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Para ello, la parte actora debe acreditar el envío del correo electrónico donde se verifique qué documentos se remitió para la notificación personal.

SEXO: REQUERIR a la parte actora para que con la contestación de la demanda, aporte su Registro Civil de Nacimiento por el anverso y reverso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado ALIRIO PINTO YARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.342.916 y T.P. 203579 C.S. de la J para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos del poder conferido.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00275-00

PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	ISRAEL DE JESUS BARRERA jebi.israel94@gmail.com
DEMANDADA	EDNA XIOMARA RODRIGUEZ ROBLES ednaxiomara07@gmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00275-00

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Encuentra este despacho judicial que, mediante auto del 30 de julio de 2021, se advirtió a la parte actora entre otros yerros que el poder, no se otorgó para adelantar el trámite que aquí se debate; en razón a ello, se advirtió a la parte actora que cuando el poder no tiene presentación personal, su otorgamiento está supeditado a que se realice a través de mensaje de datos, en los términos del del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

En el escrito de subsanación, la parte actora, advierte que al demandante, quien reside en el extranjero, no le es posible otorgar el poder por intermedio del consulado dado que el trámite para apostillar el documento es demorado, que para efectos de cumplir las exigencias del Juzgado, el poder se otorga en los términos del decreto 806 de 2020; sin embargo, una vez revisado el memorial que se afirma es el poder, encuentra el Despacho que este no cumple las exigencia del artículo 74 del Código General del Proceso, puesto que no se dirige al Juez de conocimiento o Juez de Familia Reparto, sino al Consulado de Colombia.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

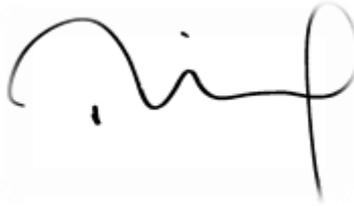
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa la desanotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00290-00

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE ANGIE LORENA ARIZA ORTIZ y DIANA PAOLA ORTIZ JIMÉNEZ
en representación del menor de edad O.S.A.O.
ss.diana@hotmail.com
Celular: 3138917170

APODERADO HÉCTOR JULIO TRONCOSO LEÓN
DTE: hjtroncosol@gmail.com Celular:
3112478378

DEMANDADO RAFAEL HUMBERTO ARIZA LÓPEZ
rafaariz@hotmail.com

ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO

RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00290-00

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Revisada las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, mediante auto del 18 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda y erróneamente se inadvirtieron circunstancias que impiden al Juzgado su admisión. Ante dicha irregularidad que atenta contra el debido proceso en desmedro de normas sustanciales, procede el Despacho a realizar el control de legalidad que corresponde.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aún en firme no atan ni al juez ni las partes.

En este sentido ha manifestado que: *"... el juez no puede permanecer atado a su error, so pretexto de la fijeza del acto procesal cuestionado*

cometiendo así otro, máxime cuando el proveído corresponde a un auto, decisiones que no atan al Juzgador para lo definitivo.”

Igualmente, en providencia del 29 de agosto de 1997, indicó que *“ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñir, cometiendo un nuevo error”*.

Así, si bien las decisiones judiciales se convierten en ley del proceso y deben producir efectos, cuando no se ajustan a las normas procesales respectivas, no es razonable que se mantengan vigentes. En tales circunstancias se abre paso la aplicación la doctrina de los autos ilegales, que permite al juez apartarse de los efectos legales de una decisión por no ajustarse a las normas en que debió fundarse.

Por lo anterior, este despacho judicial ha de subsanar la irregularidad presentada y dejar sin efectos el auto proferido el día 18 de agosto de 2021, disponiendo en su lugar, inadmitir la demanda por las siguientes razones:

1. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establecen los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.; si en cuenta se tiene que el título base de ejecución, escritura pública No. 1009 del 06 de mayo de 2014, en su numeral tercero, establece que *“el padre del menor el señor RAFAEL HUMBERTO ARIZA LOPEZ suministrará alimentos a sus menores hijos cada mes por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCT – (\$300.000.00)** de forma oportuna dentro de los 5 primeros días de cada mes”* conforme lo anterior, se advierte a la parte actora que el valor a ejecutar es de \$300.000 durante el año 2014 y no \$600.000 como se indicó, ajustando anualmente el incremento de ley. Se informa a las demandantes, que, en estos asuntos, no es viable librar mandamiento de pago por un valor específico sobre los intereses que se causan a partir del día siguiente de ser exigible como quiera que por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, cada mesada seguirá causante sus propios intereses hasta tanto se apruebe la liquidación del crédito.

2. No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, la demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos las actuaciones surtidas desde el auto del 18 de agosto de 2021

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de ejecutiva instaurada por ANGIE LORENA ARIZA ORTIZ. Y DIANA PAOLA ORTIZ JIMÉNEZ en representación del menor de edad O.S.A.O en contra de RAFAEL HUMBERTO ARIZA LÓPEZ por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de d e de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20familia%20de%20e%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte act ora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00346-00

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARÍA VALENTINA FRANCO VARGAS mariavalentinafrancovargas@gmail.com
APODERADO DTE	JAVIER ROA SALAZAR Roa628@hotmail.com
DEMANDADO	JAIME FRANCO GUTIÉRREZ
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00346-00

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. No discriminó en el acápite de pretensiones de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas y el mes al cual corresponde, siendo ello indispensable para librar mandamiento de pago. Se advierte a la demandante, que en estos asuntos, no es viable librar mandamiento de pago por un valor específico sobre los intereses que se causan a partir del día siguiente de ser exigible como quiera que por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, cada mesada seguirá causante sus propios intereses hasta tanto se apruebe la liquidación del crédito.
2. La parte actora deberá aclarar el motivo por el cual, pretende el pago del mes de noviembre de 2008, si en el reporte de depósitos judiciales que se aportó, se evidencia que, para ese mes, se constituyó el título No. 439050000357782 por valor de \$400.000. Conforme lo anterior, la demandante deberá explicar la manera cómo ha sido tomado el mayor valor pagado en algunas cuotas.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por MARÍA VALENTINA FRANCO VARGAS en contra de JAIME FRANCO GUTIERREZ por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JAVIER ROA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 12.120.947 y Tarjeta Profesional No. 46.457 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la señora MARÍA VALENTINA FRANCO VARGAS, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00349-00

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	NAYIBY BARRIOS RICO en representación de las menores de edad K.L.G.B. y L.S.G.B. Nayibbarrios20@gmail.com Celular: 3215790279
APODERADA DTE	YUDY ANDREA OSPINA VIVI Andrajuan240@gmail.com Celular: 3105647263
DEMANDADO	NELSON GARCÍA Celular: 3104830510
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00349-00

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresadas con precisión y claridad, debidamente enumeradas, como lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.; conforme lo anterior, la parte actora, deberá precisar si la pretensión 1, corresponde a librar mandamiento de pago por las sumas presuntamente adeudadas, la segunda, a reconocer aquellas que se causen con posterioridad y la tercera a la condena en costas.
2. Se advierte a la parte actora que los intereses se causan a partir del día siguiente a la fecha de hacerse exigible la obligación, de acuerdo con el acta de conciliación No. 8099 del 30 de agosto de 2017, el señor NELSON GARCÍA, se comprometió a pagar la cuota alimentaria el día 30 de cada mes, razón por la cual, estaría en mora, a partir del día siguiente y no desde la fecha establecida; frente a la cuota por concepto de vestuario como quiera que no se indicó fecha, se entenderá que los intereses serán a partir del 01 de julio y 01 de enero siguiente.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por MARÍA VALENTINA FRANCO VARGAS en contra de JAIME FRANCO GUTIERREZ por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada YUDY ANDREA OSPINA VIVI identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.664.941 y Tarjeta Profesional No. 338657 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la señora NAYIBY BARRIOS RICO en representación de las menores de edad K.L.G.B. y L.S.G.B, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co